

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento** N°
110013103-021-2022-00354-00

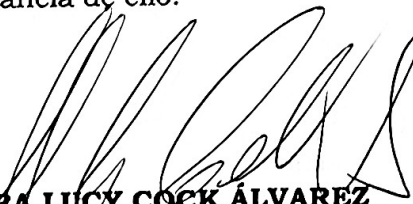
Se pone en conocimiento al respuesta del Grupo de Tecnología al requerimiento efectuado por esta judicatura, en el que indicó “*Comedidamente me permito remitir por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular*” (sic) (archivo 0017).

Ahora bien, de lo analizado a la fecha y de la respuesta dada por la Oficina Judicial de Reparto, se colige que se trata de la misma demanda presentada por la parte demandante y que conoció inicialmente el Juzgado Doce Civil del Circuito y posteriormente por esta judicatura, por lo que fue duplicado el trámite de reparto, es decir, la Oficina de Reparto efectuó el dos veces el mismo procedimiento para la misma demanda, por ello, resulta más que plausible que las decisiones tomadas en el proceso con radicado N° 110013103021202200012200, son las mismas que incumben al presente asunto, por ende, esta judicatura ya hizo un pronunciamiento, siendo este la negativa a la orden de apremio impetrada, decisión que fue confirmada por el superior al momento de resolver la alzada concedida, por lo que no hay lugar a darle curso a este asunto.

Por otra parte, se deja constancia que el Despacho no se había pronunciado con anterioridad teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Reparto se pronunció frente al requerimiento efectuado con auto del 12 de octubre pasado hasta el 26 de octubre de la presente anualidad.

Por lo anterior, y salvo, en firme este proveído, archívense las diligencias, dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

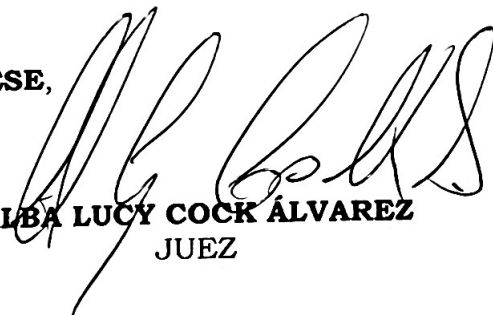
Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00412** 00.

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación allegado el 28 de este mes y año (archivo 0029), en contra del fallo proferido el 17 de noviembre de 2022, el que fue notificado el 21 de los corrientes (archivo 0027), por lo que dicha solicitud de alzada se encuentra presentada por fuera del tiempo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. NO Conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado numeral quinto de la parte resolutive del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00418 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 18 de noviembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

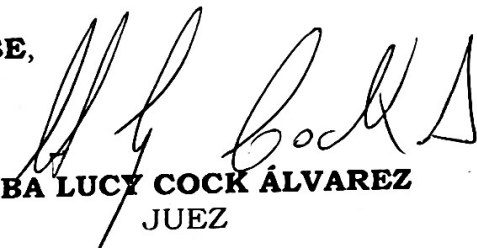
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00431 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., con NIT 900.595.549.-9, por conducto de su representante legal José Fernando Soto García, identificado con C.C. N° 16.691.525 expedida en Cali, en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., y se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400308320210050300, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., con NIT 900.595.549.-9, por conducto de su representante legal José Fernando Soto García, identificado con C.C. N° 16.691.525 expedida en Cali, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., y se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400308320210050300.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada *"CORRA TRASLADO, a la liquidación de crédito conforme a lo normado en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P y el art 110 ibidem. 2. LIQUIDE Y APRUEBE, la liquidación de costas conforme al art 366 del C. G. del P. 3. IMPARTA APROBACION, a la liquidación de crédito presentada el 16 de septiembre de 2022 4. POSTERIORMENTE SE SIRVA ORDENAR LA ENTREGA, de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y su posterior elaboración y firma de los títulos a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., parte actora dentro del proceso antes mencionado"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. El 16 de septiembre de 2022, se radicó vía correo electrónico ante la sede judicial accionada, liquidación de crédito dentro del proceso

10333

promovido por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra MERCEDES GRACIELA MANDONES RODRIGUEZ, bajo el número de radicado 11001400308320210050300.

b. El 19 de octubre de 2022, se radicó solicitud trámite a la liquidación de crédito presentada.

c. A pesar de los requerimientos y solicitudes realizadas vía correo electrónico y presencialmente, el accionado no le ha dado trámite a lo solicitado ni al proceso.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 16 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y al estrado judicial accionado.

El JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. por intermedio de su titular "El 14 de mayo de 2021 fue asignada a este despacho, por la Oficina Judicial de Reparto, la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.- contra MERCEDES GRACIELA MANDONES RODRÍGUEZ, a la que le correspondió el radicado No. 2021-00503. 2.- Mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. 3.- Las referidas actuaciones se desplegaron en la fecha señalada, en la medida en que la carga laboral de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a cuyo cargo se halla la totalidad de los procesos contenciosos de mínima cuantía de Bogotá, imposibilita, en un gran cúmulo de veces, adelantarlas con mayor celeridad, como se quisiera. 4.- Una vez allegadas las diligencias de notificaciones del extremo pasivo por la parte actora, se emitió auto de fecha 9 de septiembre de 2022, en el que se tuvo por notificada a la demandada, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. 5. Respecto a la solicitud de correr traslado a la liquidación del crédito, a la que se refiere el accionante en su escrito de tutela, en efecto, se recibió liquidación el día 16 de septiembre, reiterada el 19 de octubre del año que avanza. La secretaria procedió a surtir el traslado respectivo el 17 de noviembre de 2022, agotándose así la actuación echada de menos por el tutelante dentro de este trámite. Una vez se venza el término de traslado, se continuará con la etapa subsiguiente, relativa a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la aprobación o modificación de la liquidación de costas y, posteriormente, se resolverá sobre la solicitud de entrega de dineros. 6. Ahora bien, es importante informar a su despacho que los tiempos dentro de los que se emiten las decisiones encuentran justificación en la carga laboral y congestión, suficientemente conocida, que afrontamos actualmente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que se traduce en un problema estructural de la administración de justicia, cuya solución escapa al ámbito y control de los jueces y, en cambio, corresponde al órgano de administración de la Rama Judicial. Así, este despacho cuenta con 2.600 procesos activos, que comprenden no solo los que se asignan diariamente para calificación por reparto y los que se encuentran pendiente de decisión de instancia, sino además aquellos que, como el que nos ocupa, ya tienen orden de continuar con la ejecución, pero no han podido ser remitidos a la Oficina Civil Municipal de Ejecución, como corresponde, por temas ajenos a nuestra voluntad y que atañen más bien a la organización y logística de tal oficina. En efecto, el juzgado cuenta con más de 100 procesos que tienen orden de seguir adelante con la ejecución, por

2 0555

tanto, conforme al Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, deberían ser tramitados, a partir de entonces, por los jueces de ejecución, creados para esos fines. Recuérdese que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el referido acuerdo, capítulo II, DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL, art. 8, dispuso: “Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. (...)” En virtud del acuerdo enunciado y conforme a este, la competencia para tramitar tales asuntos tendría que estar en cabeza del juez de ejecución, a pesar de eso, la oficina de ejecución, desde que inició la pandemia y hasta principios del presente año, no recibió expedientes para su trámite; solo a partir de la anualidad en curso se retomó con la recepción de los procesos, generando en los juzgados de conocimiento una represión de expedientes con trámite posterior, que ha contribuido a la congestión laboral que afrontamos y que explican por qué los tiempos de espera de las actuaciones se extienden a veces más de lo deseado. 7. De acuerdo con lo anterior, dentro de este asunto no se ha incurrido en dilaciones injustificadas, sino derivadas i) de la excesiva carga de trabajo de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, asociada a la forma en la que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el reparto de los asuntos en Bogotá, ii) de los problemas técnicos y tecnológicos que a diario se reportan en las sedes judiciales y en las herramientas dispuestas para el desarrollo de las funciones, y iii) de la dificultad enorme que ha representado la renuencia de la oficina de ejecución civil municipal para dar cumplimiento al acuerdo citado y proceder a la recepción de los asuntos de su resorte. Por lo expuesto, solicito a su Despacho, respetuosamente, negar el amparo constitucional reclamado y, de considerarlo pertinente, disponer que se adopten las medidas necesarias para que, por el órgano competente, se implemente una solución definitiva frente a los inconvenientes descritos y presentados con la oficina de ejecución civil municipal” (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, la sociedad promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el estrado judicial accionado no ha dado trámite a la liquidación del crédito presentado en el proceso en que es parte demandante.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

¹ Sentencia T-186 de 2017.

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., se colige que se corrió traslado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, una vez vencido el término legal, ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Debe decirse en esta oportunidad, que ante la ocurrencia de la pandemia que sufrimos en el año 2020, dejó a la Rama Judicial en el problema de transformarse a la virtualidad, lo que ha traído innumerables dificultades y retos, los que se ven reflejados en el trámite de los procesos en los Despachos judiciales, y que han conllevado a una mayor congestión, pero, ante lo anterior se ha visto en la mayoría de la Rama Judicial la tenacidad de funcionarios y empleados judiciales, para sobrellevar estas vicisitudes, demostrando un compromiso para cumplir con la administración judicial, tal como puede injerirse en el caso de la judicatura accionada.

Adicional a ello, es evidente que para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el volumen de trabajo ha desbordado su capacidad instalada, aunado a ello, la carencia de una planta de personal suficiente para cumplir con las obligaciones que acarrea cada uno de los procesos en que tiene avocado el conocimiento, tal como se presenta en la célula judicial accionada, por ello, esta judicatura, encuentra que el cúmulo de trabajo no puede ser abordado como se quisiera y desean funcionarios, empleados y usuarios, de tal manera, de acuerdo a las posibilidades logísticas que tenga el a quo, decidirá lo que en derecho corresponda frente a las peticiones del actor.

Aclárese, que el juez de tutela no es el competente para resolver sobre la aprobación de liquidaciones de crédito, ni entrega de dineros, esa potestad está en cabeza del juez que tiene el conocimiento del proceso en que es parte el actor, por ende, resultaría extralimitar las funciones constitucionales si se diese esa clase de orden y se coartaría la independencia que posee el juez de conocimiento para la toma de decisiones en los asuntos que tiene bajo su competencia y se desdibujaría el objeto de la acción de tutela.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

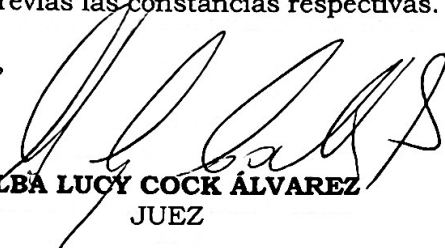
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., con NIT 900.595.549.-9, por conducto de su representante legal José Fernando Soto García, identificado con C.C. N° 16.691.525 expedida en Cali, en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00433 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Se vinculó oficiosamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de apoderada judicial bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud¹; la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad promotora de salud accionada *"se concrete la hospitalización en un hospital de tercer nivel a fin de que realicen la valoración por cirugía vascular según la remisión efectuada por el médico del 28 de septiembre de 2022. Se ordene a la Nueva EPS que agilice todos los trámites, administrativos, financieros y médico científicos, que aseguren mi continuidad en los tratamientos médicos a que haya lugar sin dilaciones y largas esperas"* (sic).

¹ <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Es una persona perteneciente a la tercera edad, siendo cotizante en la entidad accionada.
- b) El 20 de septiembre del año en curso, fue hospitalizado por urgencias en la "clínica Universitaria Mederi" (sic), estando en dicha institución por dos días.
- c) "El 28 de septiembre tuve cita con el especialista doctor MIGUEL FELIPE VILLANUEVA JULIO, quien me remitió a un hospital de tercer nivel para efectuar la Valorización por cirugía vascular. Ese mismo día se radico dicha remisión y hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna" (sic).

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 16 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

La CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD por conducto de la Coordinadora Jurídica manifestó *"una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que el señor JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, cuenta con tres (03) ingresos al Hospital Universitario Mayor - Méderi. Se puede observar que el señor JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, tuvo un ingreso hospitalario que inició el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y finalizó el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por cuadro clínico de tres días de evolución consistente en mesogastrio irradiado a flanco derecho, a su vez asociado a náuseas y mareo, por lo que se ordenó la toma de tac de abdomen, que evidenció aneurisma fusiforme de la aorta abdominal infrarrenal de 45 milímetros sin signos de complicación, por lo cual, se indicó manejo ambulatorio. Durante su estancia en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el señor JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, estuvo hospitalizado recibiendo un manejo médico de forma adecuada, segura y oportuna, en cumplimiento de las guías y protocolos de manejo médico implementadas por la Corporación y avaladas por el Ministerio de Salud y protección Social. Así mismo, se le brindó atención por un grupo multidisciplinario de profesionales, entre los cuales se encuentran Medicina General, Cirugía General, Radiología, Terapia Física, entre otros, quienes, cuentan con la idoneidad y experticia suficientes para brindar una atención integral y de calidad, tal como se le prestó a la paciente. Se evidencia, en la historia clínica de la paciente, nota de egreso clínico del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), (...)No obstante, lo anterior, se realiza la debida trazabilidad con el área de autorizaciones de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, con el fin de validar si existen autorizaciones pendientes de la NUEVA E.P.S y direccionadas a MÉDERI, para el señor JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA (identificado con el número de cédula 17.145.147) quienes informan que el paciente no cuenta con autorizaciones dirigidas a esta institución (...)Así las cosas, es NUEVA E.P.S*

20EEE

como ente asegurador de la salud del señor JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, la única entidad que legalmente está facultada para resolver lo requerido por el accionante. Respetuosamente, se reitera que, las I.P.S como lo es la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad son meras prestadoras de servicios de salud" (sic).

La NUEVA EPS S.A., por intermedio de su apoderado judicial manifestó que la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Regional Bogotá, a su vez refirió"(...) que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido JESUS MIGUEL FORERO LARROTA CC 17145147, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas" (sic).

De otra parte, señaló que el actor se encuentra activo en el Sistema General de seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo y afiliado a esa entidad promotora de salud; en lo referente a la prestación del servicio de salud indicó que no ha "ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. Previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad. En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite). Se recuerda: Es una

responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante. Nos permitimos informar los canales no presenciales, por medio de los cuales se puede gestionar y verificar de forma fácil y segura sus solicitudes ante Nueva EPS, Nueva eps móvilAPP, portal transaccional, Asesor a un clic, EVA – Nuestra asesora virtual, turno en oficina de atención al afiliado, líneas de atención telefónica. A través del siguiente link: <https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-canales-no-presenciales>. De igual forma, nos permitimos comunicar que en algunos departamentos y ciudades del país ya contamos con atención presencial en nuestras Oficinas de Atención al Afiliado. Sin embargo, es importante que antes de asistir a estas, solicite el agendamiento de turno en nuestra página de internet <https://citasweboaa.nuevaeps.com.co/> (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA), que esgrime la parte actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la actora busca que se le protejan sus prerrogativas fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, por cuanto según su dicho, la EPS accionada no autorizó su remisión a un centro hospitalario de tercer nivel como tampoco la “Valorización por cirugía vascular” (sic).

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

“(…) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del

mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

A su vez, esa Alta Magistratura Constitucional indicó respecto al principio de continuidad del servicio de salud "La Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que "las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad"²

Ahora bien, de la documental arrimada junto con lo manifestado por la NUEVA E.P.S., resulta evidente que el promotor se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante en el régimen contributivo, a quien su médico tratante le prescribió "Valorización por cirugía vascular" (sic) (archivo 0002), para lo cual refirió la accionada que no tiene servicios ni medicamentos pendientes por autorizar a favor del actor, argumento que no es del recibo del Despacho, comoquiera que las solicitudes telefónicas no quedan registradas, por lo que, si bien es cierto no figura por escrito negación al servicio de salud, tampoco se puede colegir con ello que no se hubiese realizado el trámite por parte del accionante para la autorización del servicio médico requerido.

Así que de acuerdo al anterior criterio jurisprudencial, en aras de salvaguardar la continuidad de la prestación del servicio de salud y comoquiera que el actor es un adulto mayor, al contar con 77 años de edad,

ordenará que la EPS accionada, autorice en su red prestación de servicios de salud la valoración requerida por el médico especialista correspondiente.

En consecuencia; este Despacho sin más dispondrá, tutelar el derecho de la accionante, ordenando a NUEVA E.P.S. S.A., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, priorice la autorización de la *"valoración por cirugía vascular"* (sic) con el especialista referido, en los términos señalados por el galeno tratante, por medio de su red prestadora de servicios de salud.

En lo que respecta a agilizar *"todos los trámites, administrativos, financieros y médico científicos, que aseguren mi continuidad en los tratamientos médicos a que haya lugar sin dilaciones y largas esperas"* (sic), el actor deberá esperar las órdenes médicas que emita el médico tratante y con base a ellas, efectúe el trámite ante la EPS accionada para su correspondiente autorización y remisión a la institución prestadora de salud adecuada para ello.

En cuanto a que se disponga autorizar a la NUEVA EPS el recobro ante el ADRES, el mismo se niega, comoquiera que existe un trámite administrativo que debe suplir ante dicha entidad para hacerlo, por lo que resulta improcedente dar tal orden.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del accionante JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. S.A., que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, priorice la autorización de la *"valoración por cirugía vascular"* (sic) con el especialista referido, en los términos señalados por el galeno tratante, por medio de su red prestadora de servicios de salud.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: NEGAR el recobro ante el ADRES solicitado por la EPS accionada, con fundamento en lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00449 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano RODRIGO PRADA VARGAS, identificado con C.C. N°14.258.975 expedida en Planadas, en contra de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

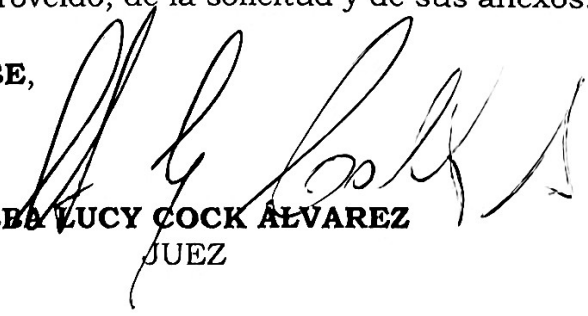
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ